



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019 01417 00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado del extremo demandante (*archivo 37*), en contra del auto adiado 08 de marzo de 2022, mediante el cual se requirió para que explicara la razón por la cual no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2020, en lo que tiene que ver con la imputación del abono efectuado por la demandada; , además, para que allegara certificado actualizado de existencia de existencia y representación legal de la copropiedad, junto con la certificación de deuda de las demás cuotas causadas.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Afirma el recurrente que no es posible tener en cuenta los depósitos realizados por la parte demandada, toda vez que los pagos o abonos para ser tenidos en cuenta como tales, deben ser aplicados al momento en que son efectivamente cancelados.

Para el caso la parte demandada tan solo ha realizado consignaciones de depósito judicial, las cuales solo se pueden considerar como abono o pago, hasta que el Despacho ordene su entrega a favor del demandante.

Frente a la solicitud de documentos, afirmo que los mismos fueron aportados oportunamente junto con la liquidación del crédito, en 3 archivos adjuntos, en correo de fecha 13 de agosto de 2021.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

El apoderado de la parte demandada, afirmo que en su sentir el requerimiento realizado ala parte actora para que precise la forma en la que se aplicaron los pagos demostrados por la demandada por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE CON CERO CINCO

CENTAVOS (\$1.835.972.05), no tiene fundamento legal por cuanto el depósito se realizó a través de título judicial al Banco Agrario, y se encuentra a órdenes del Despacho, hecho que impide que la demandante pueda darle aplicación alguna.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Con ocasión a la censura propuesta por el extremo pasivo, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, en cuanto a la definición de pago *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*.

Por otro lado, resulta atinado definir los depósitos judiciales como *“ toda suma de dinero, que de conformidad con las normas legales vigentes, deba consignarse a orden de un despacho de la Rama Judicial(Art.2º,Ley 66 de 1993) y que son depositadas en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, constituyéndose como garantía de un proceso judicial, a excepción de las demandas laborales, en las cuáles el depósito se constituye en el momento en que se realiza la consignación por pago de acreencias laborales.”*¹

Así las cosas, y analizada la providencia recurrida, de entrada, se advierte que le asiste la razón al recurrente, como quiera que los depósitos judiciales constituidos a favor de la parte demandante por la pasiva no constituyen un pago ni mucho menos un abono, pues los mismos hasta tanto no se ordene la entrega a la demandante se encuentra a disposición del Despacho y frente a la documental solicitada, se observa que la misma fue adosada junto con la liquidación presentada.

En ese orden, y al encontrar asidero los argumentos esbozados por el recurrente el Despacho revocará la providencia del 08 de marzo de 2022, y en auto aparte se dispondrá la liquidación de crédito presentada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad,

¹ Manual de Depósitos Judiciales, Año 2019

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 08 de marzo de 2022, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En providencia de la misma fecha se dispondrá sobre la liquidación de crédito presentada.

NOTIFÍQUESE (1 de 2) ²,

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea63e62c075b3d3a76db723858427de594596b8be6a1310485ca6bddfa3504e1**

Documento generado en 26/09/2022 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²Decisión anotada en el estado N° 125 de 27 de septiembre de 2022.